



EXPEDIENTE N° : 125-2017-TSC-OSITRAN

APELANTE : TRADI S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente  
N° APMTC/CL/299-2017.

### RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 12 de diciembre de 2017

**SUMILLA:** *Si el usuario formula desistimiento del procedimiento administrativo, corresponderá aceptar el desistimiento y declarar concluido el respectivo procedimiento.*

#### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por TRADI S.A. (en lo sucesivo, TRADI) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/299-2017, por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora); y,

#### CONSIDERANDO:

##### I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 11 de julio de 2017, TRADI interpuso reclamo ante APM solicitando se dejara sin efecto el cobro de las facturas N° 003-62321 y 003-62781, emitidas por el servicio de uso de área operativa carga fraccionada – importación; señalando lo siguiente:
  - i.- El término de la descarga de la nave BULK PERÚ fue el 29 de abril de 2017 a las 20:30 horas, por lo cual el periodo de libre almacenamiento concluyó el 01 de mayo de 2017.
  - ii.- La demora en el retiro de su mercadería del Terminal Portuario no fue su responsabilidad, sino la del Agente Marítimo, por lo que el cobro por el uso del servicio de uso de área operativa debe de realizarse a la nave BULK PERÚ.
  - iii.- Envió diversos correos electrónicos mediante los cuales solicitó a APM emitan las Autorizaciones de Descarga para proceder con el retiro de su mercadería.
  - iv.- El 8 de mayo de 2017, APM le remitió un correo electrónico informándole que se habría ingresado erradamente data proporcionada por el agente marítimo a su sistema, lo que no habría permitido que se emitan las Autorizaciones de Descarga de forma oportuna.



- v.- APM solo está facultada para realizar el cobro por el servicio de uso de área operativa siempre que las unidades de transporte del usuario hayan ingresado al Terminal Portuario luego de los 3 días libres de pago, debido a la responsabilidad del propio usuario.
- 2.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 23 de agosto de 2017, APM resolvió el reclamo presentado por TRADI declarándolo infundado, bajo los siguientes argumentos:
- i.- El artículo 7.1.2.3.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM señala lo siguiente:
- "7.1.2.3.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficós (Numeral 2.3.1 del Tarifario)**
- Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga rodante de todos los tráficós, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.*
- El servicio prestado desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.*
- El servicio correspondiente al día once (11) hacia adelante será facturado por día o fracción del día por tonelada".*
- (...)
- ii.- Asimismo, el artículo 4.3 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM señala que los servicios prestados a la carga serán cancelados por el consignatario, dueño de la carga, agente de aduana, agente de carga u otro destinatario, quienes asumirán la responsabilidad solidaria en los respectivos pagos.
- iii.- En el presente caso, el término de la descarga de la nave BULK PERÚ fue el 29 de abril de 2017 a las 20:30 horas, por lo que el periodo de libre almacenamiento concluyó el 31 de abril de 2017 a las 23:59 horas. Así, el cobro por el servicio de uso de área operativa inició al cuarto día de finalizada la descarga, es decir, el 01 de mayo de 2017 a las 00:01 horas; verificándose que la mercadería de TRADI fue retirada a partir del 02 de mayo de 2017 a las 07:00 horas, es decir, fuera del periodo libre de pago, según se detalló en los reportes de retiro de carga correspondiente a las Autorizaciones N° 76223 y 76222.
- iv.- No es responsable del error en los datos remitidos por el Agente Marítimo en el Listado de Desembarque (UDL), lo que generó que no pudiese emitir las Autorizaciones de Descarga de forma oportuna a la apelante, es así que, correspondiéndole responder únicamente dentro de sus facultados como administrador del Terminal Portuario.



- v.- En atención a lo señalado, el Agente Marítimo le envió el UDL el 17 de abril de 2017, consignando una mercadería distinta a la físicamente descargada. En ese sentido, recién el 28 de abril de 2017 envió un correo electrónico modificando la descripción de la mercadería, esto es, cuando la misma ya se estaba descargando.
- 3.- Con fecha 11 de setiembre de 2017, TRADI interpuso recurso de apelación contra la Resolución N°1 expedida por APM, reiterando los argumentos contenidos en su reclamo y señalando además lo siguiente:
- i.- APM admite que el error en los datos consignados en UDL fue generado por el Agente Marítimo, por lo que el retiro de sus contenedores después de vencido el plazo de libre almacenamiento no obedeció a causas que le sean imputables.
- ii.- APM no le informó durante la descarga de la mercadería que el error fue generado por el Agente Marítimo, sino que se habría tratado más bien de un error en su sistema, de lo contrario, hubiesen podido accionar en contra de la nave por los gastos generados.
- 4.- Con fecha 02 de octubre de 2017, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo con su respectiva absolución al recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la resolución materia de impugnación.
- 5.- Con fecha 01 de diciembre de 2017, TRADI presentó un escrito<sup>1</sup> haciendo de conocimiento del TSC que había llegado a un acuerdo de transacción con APM, conforme al cual, esta última procedería a dejar sin efecto la factura N° 003-62321 y reducir el monto cobrado mediante la Factura N° 003-62781. Consecuentemente, presentó su desistimiento del proceso.
- 6.- Mediante Oficio N° 930-2017-TSC-OSITRAN<sup>2</sup>, la Secretaría Técnica del TSC puso en conocimiento de APM, el escrito de desistimiento formulado por TRADI.

## II.- EVALUACIÓN DEL DESISTIMIENTO PRESENTADO POR TRADI

- 7.- De acuerdo con el numeral 195.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, TUO de la LPAG<sup>3</sup>), la figura del desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo.

<sup>1</sup> Folio 61

<sup>2</sup> Folio 62

<sup>3</sup> TUO de la LPAG

### "Artículo 195 - Fin del procedimiento

195.1. *Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 4 del Artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable."*

- 8.- Esta figura se encuentra regulada en los artículos 198 y 199 del TUO de la LPAG<sup>4</sup>, según los cuales el administrado se puede desistir de la pretensión, del procedimiento y del recurso administrativo.
- 9.- Ahora bien, el artículo 62 del TUO de la LPAG<sup>5</sup>, establece que las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan conforme a los poderes otorgados.
- 10.- Asimismo, el artículo 5 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, Reglamento de Reclamos del OSITRAN), establece lo siguiente:

*"Artículo 5.- Representantes Legales y Apoderados*

*(...)*

*Para desistirse, allanarse, conciliar, transigir y someterse a arbitraje, se requiere poder especial formalizado mediante documento privado con firma legalizada ante fedatario del OSITRAN o ante notario público".*

- 11.- En el presente caso, con fecha 7 de noviembre de 2017, TRADI presentó un escrito firmado por el señor Oscar Peschiera Magnani, representante de la empresa, con facultades inscritas en el Registro de Personas Jurídicas de SUNARP; como consta del expediente, desistiéndose del presente procedimiento, al haber llegado a un acuerdo de transacción con APM. Al respecto, se advierte que el desistimiento presentado cumple con lo exigido por el artículo 5 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN.
- 12.- En virtud del marco legal precedentemente citado, así como de lo verificado en el expediente, y no existiendo razones de interés general ni afectación a los intereses de terceros, corresponde aceptar el desistimiento del procedimiento presentado por TRADI ante el TSC, dándose por culminado el presente procedimiento administrativo.

<sup>4</sup> **TUO de la LPAG**

*"Artículo 198.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión.*

*198.1. El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.*

*198.2. El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.*

*198.3. El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.*

*198.4. El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.*

*198.5. El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.*

*198.6. La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.*

*198.7. La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento."*

*Artículo 199.- Desistimiento de actos y recursos administrativos*

*199.1. El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.*

*199.2. Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló.*

<sup>5</sup> **Artículo 62.- Representación de personas jurídicas**

*Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.*



En virtud de los considerandos precedentes, y según lo establecido por el artículo 189 de la LPAG;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento formulado por TRADI S.A., mediante comunicación de fecha 01 de diciembre de 2017, del presente procedimiento seguido en el Expediente N° 125-2017-TSC-OSITRAN contra APM TERMINALS CALLAO S.A.

**SEGUNDO.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo ante el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN.

**TERCERO.- DECLARAR** que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

**CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución a TRADI S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A.

**QUINTO.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**

**Vicepresidenta**

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN**